

Quito, D.M., 09 de enero de 2025

CASO 3372-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3372-22-EP/25

Resumen: La Corte acepta una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en una acción de protección manifiestamente improcedente, relativa a la titularidad de acciones de una sociedad.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de julio de 2022, Mayra Marisol López Zambrano, en su calidad de representante legal de Rocky Ernesto Heredia López (“**Rocky Heredia**”), presentó una demanda de acción de protección con medida cautelar en contra de la compañía Construgenco S.A. (“**compañía**”).¹ En la demanda se alegó la vulneración del derecho de propiedad y el principio del interés superior del niño, porque la mencionada compañía registró a Ana Antonia Pincay Cedeño como propietaria del 50 % de las acciones del fallecido Rafael Ernesto Heredia Correa, con quien habría mantenido una unión de hecho, a pesar de que los derechos sucesorios estaban en litigio.
2. El 5 de septiembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (“**Unidad Judicial**”), dictó sentencia en la que aceptó la acción. El 25 de octubre de 2022 y en voto de mayoría, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación de la compañía y confirmó la sentencia del inferior.² Además, el 11 de noviembre de 2022 se rechazó sus recursos de aclaración y ampliación.

¹ El proceso se identificó con el número 24571-2022-00497. En dicho proceso, Rocky Heredia, hijo del señor Rafael Ernesto Heredia Correa, quien falleció y tenía la propiedad del 99% de las acciones de Construgenco S.A., alegó que los derechos sucesorios de los legatarios del señor Rafael Heredia estaban en litigio. Por tanto, el accionante afirmó en su demanda que la adjudicación del 50% de acciones de la compañía Construgenco S.A. a la señora Ana Antonia Pincay, con quien el señor Rafael Heredia presuntamente mantenía una unión de hecho, era ilegítima.

² Las medidas dispuestas por la Unidad Judicial fueron: A) Que el accionado Rolando Omar Heredia Pincay, en su calidad de gerente y representante legal de la compañía CONSTRUGENCO S. A., deje sin efecto el registro que sin documentos que lo justifiquen fue realizado en el Libro de Acciones y Accionistas de dicha compañía, registrando en él, a la señora Ana Antonia Pincay Cedeño con derecho proindiviso por unión de hecho con el señor Rafael Ernesto Heredia Correa; y a su vez lo comunique formalmente a la Superintendencia de Compañías, debiendo en el término de cinco días remitir constancia documental a esta

3. El 29 de noviembre de 2022, Construgenco S.A. (“**compañía accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación. En auto de 31 de marzo de 2023, el tercer tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte admitió a trámite la demanda.

2. Competencia

4. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191.2.d de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la compañía accionante

5. En su demanda, la compañía accionante solicitó que esta Corte declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva –“en concordancia con la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes”–, establecidos en los artículos 76.7.1 y 75 de la Constitución. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

judicatura del cumplimiento de aquello, bajo prevenciones de Ley; B) Que el accionado Rolando Omar Heredia Pincay en su calidad de gerente y representante legal de la compañía CONSTRUGENCO S. A., en relación con las acciones que en vida correspondieron a Rafael Ernesto Heredia Correa, actúe respetando las normas y procedimientos establecidos en la Ley, estos documentos de conformidad con la normativa vigente en el Ecuador; y, C) Que con el fin de garantizar el goce de los derechos que se derivan del derecho a la propiedad vulnerado, se dispone al accionado Rolando Omar Heredia Pincay en su calidad de representante legal de tal compañía, cumpla y haga cumplir lo siguiente: c.1) Que mientras las acciones de la compañía, CONSTRUGENCO S. A. que pertenecían a Rafael Ernesto Heredia Correa, se mantengan proindiviso, se observe estrictamente las disposiciones legales que regulan el ejercicio de su titularidad y en tal sentido solo se permita la participación con voto en juntas o la distribución de beneficios a través de un administrador nombrado de común acuerdo por quienes acrediten derechos entre ellas, en cuyo nombramiento necesariamente se deberá considerar el voto del menor de edad Rocky Ernesto Heredia López; c.2) Que mientras las acciones de la compañía, CONSTRUGENCO S. A. que pertenecían a Rafael Ernesto Heredia Correa, se mantengan proindiviso, toda decisión que implique la enajenación de activos o patrimonio de tal compañía sea actuada con previa autorización de la Junta de Accionistas en la que se deberá tener en cuenta la participación del menor de edad Rocky Ernesto Heredia López a través de su representante legal; y, c.3) Que el accionado Rolando Omar Heredia Pincay garantice en favor del menor de edad Rocky Ernesto Heredia López a través de su representante legal y/o de sus procuradores judiciales y/o abogados autorizados, el acceso a toda la información societaria, contable financiera y legal de la compañía CONSTRUGENCO S. A., en atención a lo dispuesto en la ley. En cuanto a la medida cautelar adjunta deducida por los accionantes se estará a lo ordenado en la presente sentencia constitucional de mérito.

6. Como fundamentos de sus pretensiones, la compañía accionante esgrimió los siguientes cargos:
- 6.1. Señala que la sentencia impugnada no se habría referido a su alegación de ausencia de una dimensión constitucional en la presunta vulneración al derecho de propiedad. Añade que no se habría justificado de qué forma el registro de una nueva titular de unas acciones sería contrario el principio del interés superior del niño.
 - 6.2. La sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación toda vez que no se habría referido a su alegación sobre la improcedencia de una acción de protección que tenga por objeto la declaración de un derecho. De esta forma, habría analizado aspectos que corresponden a la justicia ordinaria.
 - 6.3. Alega que la sentencia impugnada no habría observado las normas de procedencia de la acción de protección, que habría calificado al registro de acciones societarias como un acto administrativo y que habría otorgado carácter constitucional a una controversia netamente societaria y sucesoria.
 - 6.4. En relación con la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva –“en concordancia con la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes” – la compañía accionante afirma que la sentencia impugnada confundió la figura de tercero con interés con la de *amicus curiae*, lo que determinó que no atiende las razones expuestas por Diana Heredia Pincay.

3.2. Del tribunal de apelación

7. El 5 de mayo de 2023, la Sala Provincial presentó el informe de descargo solicitado por esta Corte. Luego de citar la sentencia impugnada, señaló lo siguiente:
- 7.1. La sentencia tendría una motivación “amplia, clara y suficiente” pues se basó en el vínculo de filiación entre Rocky Heredia y el causante, quien era accionista de Construgenco S.A.
 - 7.2. Su argumentación habría partido de criterios desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación con el derecho a la propiedad.
 - 7.3. Afirma que las circunstancias del caso llevaron a la conclusión de que no existían vías ordinarias eficaces para la tutela del derecho a la propiedad de Rocky Heredia.

7.4. Señala que los cargos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección solo demuestran la inconformidad de la compañía accionante.

3.3. De Rocky Ernesto Heredia López

8. El 29 de mayo de 2023 y a través de su representante legal, el accionante en el proceso de origen indicó que no solicitó la declaración de un derecho. Agregó que tampoco se discutieron temas sucesorios en el proceso. Afirmó que, en su lugar, lo que se discutió fue “el menoscabo o privación del derecho preexistente [...] sobre la copropiedad hereditaria de las acciones CONSTRUGENCO S.A.” y concluyó que no existían vías ordinarias idóneas para la resolución del conflicto.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos³

9. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 6.1 y 6.2 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la compañía accionante porque no habría dado respuesta a sus argumentos relevantes?
10. En atención al cargo resumido en el párrafo 6.3 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante, debido a que aceptó una acción de protección que sería manifiestamente improcedente al referirse a la titularidad de las acciones de una compañía?
11. No es posible plantear un problema jurídico en relación con el cargo mencionado en el párrafo 6.4 *supra*, pues en este se alega la vulneración del derecho de una persona distinta a la compañía accionante, lo que, como lo ha indicado este Organismo, es contrario al régimen previsto en la ley en relación con la legitimación activa en las acciones extraordinarias de protección.⁴

³ Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase el párrafo 16 de la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020.

⁴ El artículo 59 de la LOGJCC prevé: la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial. Adicionalmente, este Organismo indicó en la sentencia 1439-16-EP/21 que: 27. Al respecto cabe señalar que la accionante no se refiere a sus derechos sino a los de terceros, específicamente al derecho a la defensa de Fabricio Pastor Aguilar, Ketty Ceballos Andrade y Sebastián Carrión Cevallos. Esto es importante porque, a diferencia de otras garantías jurisdiccionales como por ejemplo el hábeas corpus, por regla general (establecida en el art. 59 de la LOGJCC), la acción extraordinaria de protección no es una acción pública sino una acción que puede ser propuesta por personas plenamente determinadas: quienes fueron o debieron ser parte del juicio original. Así, si se admitiera que una persona invoque la vulneración de derechos de terceros en una acción extraordinaria de protección, se podrían examinar vulneraciones de personas que no estaban legitimadas para plantear la acción o que no

12. Debido a que el segundo problema jurídico se refiere a la procedencia de la acción de protección, tiene prioridad lógica respecto del que se relaciona con la garantía de la motivación, por lo que se lo responderá en primer lugar. Además, de responderse afirmativamente, no resultaría necesario responder el restante problema jurídico.⁵

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante, debido a que aceptó una acción de protección que sería manifiestamente improcedente al referirse a la titularidad de las acciones de una compañía?

13. El artículo 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
14. La compañía accionante alegó que la sentencia impugnada aceptó una acción de protección que fue planteada en relación con temas societarios y sucesorios. En esta línea, afirmó que el tribunal de apelación no realizó un análisis que corresponde a la dimensión constitucional del derecho a la propiedad. En consecuencia, en su opinión, la demanda planteada era claramente improcedente.
15. De conformidad con la sentencia 001-16-PJO-CC, esta Corte ha establecido que, en principio, al conocer acciones de protección, es obligación de los jueces realizar un análisis de las vulneraciones alegadas, previamente a determinar la existencia de vías ordinarias eficaces para la tramitación de la controversia.⁶ Sin embargo, a través de su jurisprudencia, este Organismo ha ido estableciendo excepciones a dicha obligación, en casos en los que la garantía jurisdiccional es manifiestamente improcedente.
16. Entre otras, la Corte ha establecido las siguientes excepciones en litigios relativos a: (i) la prescripción adquisitiva de dominio,⁷ (ii) el cobro de cheques;⁸ (iii) la extinción de una obligación proveniente de una relación contractual;⁹ (iv) los derechos de propiedad intelectual sobre un diseño de un producto¹⁰ y (v) los derechos patrimoniales

ejercieron su derecho de acción, lo que evidentemente resultaría contrario al régimen previsto para la mencionada garantía jurisdiccional.

⁵ En similar sentido véase sentencia 1596-20-EP/24, párr. 29.

⁶ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pág. 24.

⁷ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 46 y 59.

⁸ CCE, sentencia 1357-13-EP/20, 8 de enero de 2020.

⁹ CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022.

¹⁰ CCE, sentencia 446-19-EP/24, 31 de enero de 2024.

relativos al uso de la imagen.¹¹ Cabe precisar que estos temas han sido expresamente excluidos en los casos concretos, en la medida que se referían a conflictos patrimoniales sin implicaciones constitucionales.

17. De la revisión de lo indicado por Rocky Ernesto Heredia López en el proceso de origen se verifica que la acción de protección fue planteada debido a que la compañía accionante inscribió a Antonia Pincay Cedeño en el libro de acciones y accionistas como titular del 50% de las acciones que correspondían a Rafael Ernesto Heredia Correa, antes de su fallecimiento. Afirmó que dicha inscripción era ilegítima porque las acciones aún pertenecían a la masa hereditaria, sin que la situación sucesoria haya sido resuelta, por lo que solicitó que se deje sin efecto la inscripción referida y que las acciones se mantengan pro indiviso.
18. La Sala Provincial analizó varios puntos en su sentencia. Primero, concluyó que no hay elementos suficientes para valorar una posible vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Respecto del principio del interés superior del niño, consideró que el acto impugnado (la inscripción en el libro de acciones y accionistas) fue realizado sin cumplir las formalidades legales requeridas, por lo que ratificó la decisión de primera instancia en favor de la protección de los intereses del niño. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, señaló que, aunque la compañía alegó la falta de argumentos sobre la vulneración de este derecho, el demandante sí indicó que la inscripción de la señora Pincay Cedeño solo podía realizarse si se acreditaba una relación civil. Finalmente, en el apartado de consideraciones adicionales, la Sala resaltó que las vulneraciones alegadas tienen una dimensión constitucional, por lo que pueden ser protegidas mediante la acción de protección, dada la inexistencia de una vía procesal ordinaria para contrarrestar el acto arbitrario con los mismos efectos inmediatos.
19. En este sentido, la sección octava de la sentencia impugnada afirmó

que el acto que vulneró derechos en [sic] un acto realizado al margen de las formas legales, que reconoció derechos en favor de alguien que no los acreditó a través de las formas exigidas en la ley [sic] que han sido citadas anteriormente en esta decisión, y que correspondían a la presentación del documento público de posesión efectiva conforme lo establece el artículo 190 de la ley [sic] de Compañías [...] la alegación se concreta entonces en que el acto de registro no observó la existencia de un documento del cual se desprenda la unión de hecho y sociedad de bienes [...].
20. En definitiva, la Corte verifica que la sentencia impugnada indicó que la vulneración de los derechos se produjo porque no se presentaron los documentos necesarios para la inscripción de Antonia Pincay Cedeño en el libro de acciones y accionistas.

¹¹ CCE, sentencia 2539-18-EP/24, 1 de agosto de 2024.

Específicamente, señaló que se debía contar con una sentencia o una declaración voluntaria de la existencia de la unión de hecho.

21. De esta forma, esta Corte observa que la sentencia impugnada estableció la ilegitimidad de la inscripción en el libro de acciones y accionistas de una nueva titular. El objeto de análisis de dicha sentencia fue la verificación de la existencia de los documentos necesarios, según las normas legales, para comprobar la existencia de una unión de hecho entre Rafael Ernesto Heredia Correa y Ana Pincay Cedeño, con el fin de dilucidar o no la titularidad de derechos sucesorios. Por consiguiente, esta Corte verifica que la Sala Provincial analizó una controversia meramente patrimonial, que correspondía a la vía ordinaria.
22. Esta Corte ha sido insistente en que las demandas de acción de protección referidas exclusivamente a asuntos patrimoniales son manifiestamente improcedentes. Por tanto, se debe concluir que la sentencia impugnada, al analizar un asunto de tal naturaleza, a través de una acción de protección, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante.
23. Adicionalmente, es evidente que en el presente caso el reenvío sería inútil por cuanto de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se establece precisamente que la controversia planteada no es susceptible de ser analizada a través de una acción de protección. Por lo tanto, la presente sentencia fija de manera completa el contenido de una eventual decisión de los jueces de acción de protección, limitándolo a una sola posibilidad: la improcedencia de la demanda.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la demanda de la acción extraordinaria de protección **3372-22-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia de 25 de octubre de 2022 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.
3. Como medida de reparación integral se ordena:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia de 25 de octubre de 2022 y en su lugar se declara la manifiesta improcedencia de la acción de protección.

- 3.2** Archivar la acción de protección identificada con el número 24571-2022-00497.
- 4.** Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de enero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3372-22-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la LOGJCC y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto concurrente respecto de la decisión adoptada en la sentencia 3372-22-EP/25, aprobada en la sesión de Pleno de 9 de enero de 2025.
2. En esta decisión, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía Construgenco S.A. (“**Construgenco**” o “**compañía**”) en contra de la sentencia de mayoría dictada el 25 de octubre de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Sala Provincial**”).
3. Esto ocurrió en el marco de una acción de protección con medida cautelar planteada por Mayra Marisol López Zambrano, en su calidad de representante legal de Rocky Ernesto Heredia López (“**actores**”), en contra de Construgenco. En dicha acción, los actores sostuvieron que Construgenco habría vulnerado su derecho a la propiedad y el principio de interés superior del niño,¹ porque dicha compañía registró a Ana Antonia Pincay Cedeño como propietaria del 50 % de las acciones del fallecido Rafael Ernesto Heredia Correa, con quien habría mantenido una unión de hecho, a pesar de que los derechos sucesorios estaban en litigio. La demanda fue aceptada en primera y segunda instancia.
4. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de mayoría de que existió una vulneración de derechos constitucionales, quisiera realizar ciertas puntualizaciones.
5. En mi criterio, el voto de mayoría debió analizar la presunta vulneración a la garantía de motivación de la sentencia de segunda instancia para de esta manera poder determinar si se cumplían los requisitos planteados en la sentencia 176-14-EP/19, a fin de realizar un examen de mérito del caso. En lo principal, de cumplirse con los requisitos, el caso hubiera permitido examinar, a través de un análisis de fondo, los requisitos para que proceda una acción de protección entre particulares vinculados por un acto o contrato de carácter societario.

¹ Los actores argumentaron que el registro de Ana Antonia Pincay Cedeño en el libro de acciones y accionistas de Construgenco vulneró el derecho al interés superior del niño contenido en el artículo 44 de la Constitución dado que el gerente de la compañía accionada debía observar preferentemente los derechos sucesorios y societarios del adolescente, Rocky Ernesto Heredia López.

6. En este sentido, a mi juicio, la revisión constitucional de este tipo de actos o contratos debe ser excepcional. Primero, si el acto o contrato societario no impide o limita el ejercicio de esferas constitucionalmente protegidas de un derecho, entonces, se trataría de un acto o contrato que gobierna una relación puramente patrimonial, con lo cual, la revisión constitucional de la Corte quedaría excluida y la acción sería improcedente. No obstante, tal y como lo manifesté en los votos concurrentes de las sentencias 2359-18-EP/24 y 3012-22-EP/24, me parece importante insistir que, aunque las relaciones entre particulares en términos contractuales se rigen bajo sus propios procesos y normas legales, aquellas no son y ni pueden ser ajenas ni contrarias a la Constitución. Si dichos actos o contratos tienen impactos en el ejercicio de derechos iusfundamentales, es posible que el control constitucional sea procedente.
7. Así, difiero con el voto de mayoría en el sentido de establecer una nueva categoría de manifiesta improcedencia de origen constitucional sin realizar previamente un análisis de mérito y examinar el fondo.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 3372-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 23 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 20:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3372-22-EP/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por las juezas y jueces que votaron a favor de la sentencia 3372-22-EP/25 (“**sentencia**”), aprobada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 09 de enero de 2025, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado sobre la base de los motivos que expongo a continuación.
2. En el proceso de origen se alegó la vulneración del derecho de propiedad y del principio del interés superior del niño, toda vez que se habría inscrito la titularidad de unas acciones societarias del causante a una persona mientras que, como alega uno de sus herederos, los derechos sucesorios seguían siendo objeto de un litigio aún no resuelto. La sentencia resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección toda vez que encuentra la manifiesta improcedencia de la acción en vista de que la Corte Provincial “analizó una controversia meramente patrimonial, que correspondía a la vía ordinaria”.
3. Estoy en desacuerdo con el razonamiento de la sentencia por varias razones, siendo consecuente con los votos salvados que he emitido en las sentencias 400-24-EP/24, 1765-21-EP/24, 1692-21-EP/24, 2555-21-EP/24, y el voto concurrente que emití con ocasión de la sentencia 2539-18-EP/24.
4. La acción extraordinaria de protección es, valga la redundancia, una acción. Es el inicio de un proceso nuevo, esta vez en un ámbito constitucional. Esto tiene algunas implicaciones. La primera es que es una controversia independiente de aquella que dio lugar al proceso de origen. El proceso de origen pudo fundamentarse en un conflicto civil, laboral, penal, o lo que fuere. La acción extraordinaria de protección no comparte la misma naturaleza. Una acción extraordinaria de protección presentada en el marco de un proceso civil no hace que la acción sea de tipo civil; es necesariamente constitucional en cuanto se le reprocha a la autoridad judicial la vulneración de un derecho constitucional. Lo civil es secundario, ajeno, anterior. La segunda es que, al ser una acción, el conflicto tampoco se suscita entre las mismas partes del proceso de origen. No se trata de revisar quién tenía razón en el proceso de origen, sino de determinar si la conducta judicial vulneró o no derechos constitucionales. Tan distinto

es el conflicto que, incluso, el artículo 59 de la LOGJCC permite que el demandante sea una persona que no fue parte del proceso de origen pero que debió serlo.

5. Todo esto deja en evidencia que una acción extraordinaria de protección es una acción, pero no solo por su nombre, sino también por su naturaleza. Por eso la Corte ha hecho esfuerzos en utilizar el término *presentar* una acción para distinguirlo de la *interposición* de un recurso.
6. No estoy de acuerdo con que a través de una acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional revise la procedencia o improcedencia de una acción de protección, al menos no sin entrar al mérito de la causa de origen. En mi criterio, esta práctica desconoce por completo la naturaleza de acción que tiene una extraordinaria de protección. Al hacer esto, la Corte se convierte en una nueva instancia que hace el mismo examen de procedencia que ya se hizo no solo en primera sino también en segunda instancia. Considero que a la Corte no le corresponde hacer un análisis de la procedencia de la acción sin entrar al mérito, y que solo podría declarar la vulneración de la seguridad jurídica en el marco de una acción extraordinaria de protección cuando identifique que tuvo lugar algo mucho más grave que una causal de improcedencia: una desnaturalización de la acción de protección, con su consecuente daño a la administración de justicia constitucional.
7. Me preocupa que la Corte, después de haber hecho considerables esfuerzos para que esta acción sea efectivamente extraordinaria, vuelva a abrir la puerta para que en una acción de esta naturaleza haga las veces de una nueva instancia y realice un examen de procedencia que corresponde a los jueces de primera y segunda instancia.
8. Considero que la sentencia no debió pronunciarse sobre la procedencia de la acción de protección. De haber estimado que hubo una potencial desnaturalización de la acción por impugnar la inscripción de la titularidad de unas acciones representativas de capital, la sentencia debió haber hecho el análisis y haberla declarado en caso de que corresponda.
9. No obstante, lejos de hacerlo, la Corte no identifica una desnaturalización de la acción de protección y revisa la decisión sobre procedencia de la acción a través del concepto de la “manifiesta” improcedencia, sin definir su alcance. Este análisis, dentro de este mismo proceso, se realizó no una sino dos veces, tanto en primera como en segunda instancia. La Corte, en esta sentencia, lo volvió a hacer. No coincido con que la Corte vuelva a revisar la corrección de la decisión de los jueces de instancia respecto de la procedencia de la acción. Estimo que el Pleno de la Corte Constitucional, si no consideraba que existió una desnaturalización de la acción de protección, debió

desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía accionante toda vez que no debería, en mi criterio, hacer las veces de una nueva instancia.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 3372-22-EP fue presentado en Secretaría General el 14 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 11:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL